

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-025/2015 Y
TEEM-PES-028/2015 ACUMULADOS.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS
ORIHUELA TELLO, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
CONCESIONARIOS DE UNIDADES DE
TRANSPORTE PÚBLICO, RUTA VERDE
DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores, integrados con motivo de las quejas interpuestas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Juan Carlos Orihuela Tello, los concesionarios de las unidades de transporte público ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 05, 06, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 21, 28 y 29, y el Partido Revolucionario Institucional, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en violaciones a la normativa de propaganda política y actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-025/2015. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Etapa de instrucción:

1. Denuncia. El tres de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, el licenciado Froylán Vásquez Aragón, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del propio Instituto, en contra de Juan Carlos Orihuela Tello, precandidato a Presidente Municipal para Zitácuaro Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional y de diversos concesionarios de las unidades de transporte colectivo de la ruta verde, por la existencia de propaganda ilegal y hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña. (Fojas 654-679 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. El cuatro de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, y ordenó registrarlo bajo la clave **IEM-PES-29/2015**, le reconoció personería al compareciente, se ordenó el desahogo de diversas diligencias, entre ellas la de una certificación respecto a los vehículos 06, 08, 11, 14, 15, 19 y 28. (Fojas 680-683 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II).

3. Acuerdo de admisión de la denuncia. El diecinueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, y ordenó

emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. (Fojas 732-736 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II)

4. Escritos de contestación de denuncia. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, los denunciados presentaron sus escritos de contestación de denuncia. (Fojas 781-1248 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II).

5. Desahogo de la primera audiencia. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los denunciados, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino. (Fojas 772-775 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II)

6. Remisión del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-29/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán. (Fojas 1-9 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo I).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El veinticinco de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2840/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente con el informe de ley. (Fojas 1-9 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo I).

1. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-025/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén

Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio **TEEM-P-SGA-770/2015**. (Fojas 612-613 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo I).

2. Recepción de expediente en ponencia y reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente al analizar las constancias que lo integran, consideró que el emplazamiento que pretendió efectuar la autoridad instructora no se realizó en forma personalísima a uno de los denunciados, Elías González Antulio, por lo que a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, ordenó a la autoridad instructora la **reposición del procedimiento** a efecto de que señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y emplazara al denunciado bajo las garantías establecidas en el numeral 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán. (Fojas 614-619 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo I).

III. Reposición del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento al acuerdo referido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el veintiocho de marzo de dos mil quince emitió un acuerdo en el que ordenó emplazar nuevamente a todos los interesados en el procedimiento, incluyendo a Elías González Antulio, quien no fue debidamente llamado a la primera audiencia, para que comparecieran a una nueva audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el tres de abril siguiente a las dieciocho horas. (Fojas 1258-1259, tomo II del expediente TEEM-PES-025/2015).

1. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora indicada para tal efecto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia

correspondiente, estando presente la representante de Juan Carlos Orihuela Tello y de todos los concesionarios, personalidad que acreditó con las documentales que acompañó en ese momento y las que presentó en la anterior audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince; así como el representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo que a su interés convino. (Fojas 1283-1288 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II).

2. Nueva remisión al Tribunal. Desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió de nueva cuenta el expediente y el informe circunstanciado de ley a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-3205/2015, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro del mes y año en curso. (Fojas 640-652 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II).

IV. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión a ponencia. El cinco de abril de dos mil quince, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal acordó remitir nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, al ser la que venía conociendo del mismo, lo anterior mediante oficio TEEM-SGA-1033/2015, recibido en la referida ponencia a las trece horas con un minuto del propio cinco de abril. (Foja 1382 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II).

2. Radicación. Mediante acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso a) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente. (Fojas 1377-1381 del expediente TEEM-PES-025/2015, tomo II).

SEGUNDO. Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-028/2015. De las

constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Etapa de instrucción:

1. Denuncia. El dieciocho de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, el licenciado Adrián López Solís, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del propio Instituto, en contra de Juan Carlos Orihuela Tello, precandidato a Presidente Municipal de Zitácuaro Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional y del propio Partido Revolucionario Institucional, por la existencia de propaganda que presuntamente constituye actos anticipados de campaña. (Fojas 7-13 del expediente TEEM-PES-028/2015).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. El diecinueve de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, y ordenó registrarlo bajo la clave **IEM-PES-42/2015**, le reconoció personería al compareciente, se ordenó el desahogo de diversas diligencias, entre ellas la de una certificación respecto a los vehículos 06, 08, 11, 14, 15, 19 y 28. (Fojas 38-41 del expediente TEEM-PES-028/2015).

3. Acuerdo de admisión de la denuncia. El veinticinco de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, de oficio ordenó que los concesionarios de las unidades del transporte público fueran llamados al procedimiento ya que la autoridad instructora advirtió su participación en los hechos denunciados, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. (Fojas 142-145 del expediente TEEM-PES-028/2015).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de marzo de dos mil quince, a las diecinueve horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, así como de tres de los denunciados, desarrollándose en los términos previstos en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán. (Visible a fojas 177-179 del expediente TEEM-PES-028/2015).

En esa misma fecha los denunciados presentaron sus escritos de contestación.

5. Medida cautelar. El veintiocho de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto negó las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, en atención a que las calcomanías materia de la denuncia no se encontraban colocadas en los espacios señalados. (Fojas 297-305 del expediente TEEM-PES-028/2015).

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El propio veintiocho de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-42/2015 a este órgano jurisdiccional. (Visible a foja 306 del expediente TEEM-PES-028/2015).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El veintinueve de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2965/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente con el informe de ley. (Fojas 1-5 del expediente TEEM-PES-028/2015).

1. Registro y turno a ponencia. El treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-028/2015, y al observar que guardaba relación con el diverso expediente de clave TEEM-PES-025/2015, ordenó

turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio **TEEM-P-SGA 786/2015**. (Fojas 314-316 del propio expediente).

2. Recepción de expediente en ponencia, radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente TEEM-PES-028/2015; asimismo, ordenó radicar el expediente y requirió al Instituto Electoral de Michoacán exhibiera en copias certificadas a color las certificaciones llevadas a cabo por el Secretario del Comité Distrital 13, de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, de fechas tres, cuatro, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil quince; la prueba ofrecida por los denunciados respecto al informe rendido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; y las constancias relativas al concesionario de la unidad de transporte colectivo de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con número económico 06. (Fojas 308-313 del mencionado expediente).

3. Cumplimiento de requerimiento. El dos de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió al Magistrado Instructor, las certificaciones a color solicitadas, la información proporcionada por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, e informó que por error se había realizado el emplazamiento de la unidad de transporte público con número económico 06, manifestando que dicha unidad de transporte público *nunca fue localizada para constatar su existencia y saber si contaba o no con la propaganda, por lo que al no tener elementos para traerlo a juicio, no se tomó en cuenta en la instrucción del procedimiento sancionador*. (Folios 320-410 del expediente TEEM-PES-028/2015).

Ante lo cual mediante proveído de la misma fecha, se le tuvo por cumpliendo al Instituto Electoral de Michoacán. (Folios 318-319 del expediente TEEM-PES-028/2015).

TERCERO. Cierre de instrucción. Por acuerdos de ocho de abril del presente año, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes TEEM-PES-025/2015 y TEEM-PES-028/2015, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que las quejas en estudio tienen relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, incisos b) y c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución en los procedimientos especiales sancionadores y a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 259, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 239, segundo párrafo y el diverso 42, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-PES-028/2015 al TEEM-PES-025/2015**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al considerarse que existe conexidad de la causa y vinculación de los expedientes, puesto que del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales que nos ocupan, se advierte que los procedimientos de ambas quejas fueron tramitados contra los mismos denunciados –Juan Carlos Orihuela Tello, el Partido Revolucionario Institucional, así como de concesionarios de las unidades de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán–, en ellas se aducen las mismas conductas, provenientes de una misma causa, como es la existencia de propaganda adherida en los medallones de diversas unidades de transporte público los días tres y cuatro de marzo de dos mil quince, con lo que se podría dar actos anticipados de campaña; asimismo, tienen la misma finalidad, a saber, que se sancione a los denunciados.

Sin que lo anterior implique configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada procedimiento es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos quejosos.

Al respecto, cobra aplicación la **jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las*

finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”¹

TERCERO. Causales de improcedencia. Los denunciados, en sus escritos de comparecencia a las audiencias de pruebas y alegatos, invocan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

Primeramente debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados y atendiendo a la causa de pedir vertida en la queja son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo

¹ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

³ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el presente caso, de la lectura de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se puede advertir que no se actualiza el supuesto, a que aluden los denunciados en razón de que el partido denunciante señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, denuncia la propaganda y la comisión de actos anticipados de campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se impongan las sanciones correspondientes, lo que demuestra que no son denuncias carentes de sustancia o trascendencia, dado que exponen las razones por las que, a su juicio los procedimientos son procedentes, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón a los denunciados; y, por lo tanto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de las denuncias. Los procedimientos especiales sancionadores reúnen los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. De los hechos expresados en ambos expedientes por los integrantes del Partido de la Revolución Democrática, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello y los concesionarios de las unidades de transporte colectivo de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 05, 06, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 21, 28 y 29, colocaron propaganda electoral de campaña la cual permaneció ahí el día tres de marzo de dos mil quince violando las disposiciones legales en la materia.

2. Que con la acción anterior podrían estarse efectuando actos anticipados de campaña.
3. Que el Partido Revolucionario Institucional incurre en incumplimiento de su obligación consistente en impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos ilegales toda vez que los coloca en una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en la futura etapa de proselitismo político electoral.

II. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a ambas denuncias y en las audiencias de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que de conformidad con el precepto 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la propaganda registrada no se cumplen los requisitos para considerarla propaganda electoral de campaña, en virtud de que se advierte que se trata de propaganda de **precampaña**, pues de su contenido se desprende que contiene la leyenda “Con Juan Carlos Orihuela, Precandidato a Presidente Municipal”.
2. Que no son actos anticipados de campaña, pues como ya se dijo, contiene la leyenda ya transcrita en el apartado anterior, el cual bajo ninguna óptica está llamando al voto a favor o en contra de una candidatura o a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin que tampoco expongan una propuesta que pudiera ser parte de una plataforma electoral.
3. Que no se afecta el principio de equidad pues en su momento se colocaron 600 calcomanías, y al día tres de marzo de dos mil quince, únicamente se certificó la existencia de 11 de ellas pegadas en el transporte público, equivalente al 1.9% del total de las calcomanías difundidas en la precampaña.
4. Señala también que las 11 calcomanías se encuentran en la ruta verde que circula por Zitácuaro, Michoacán, sin embargo esa no es la única ruta de transporte público, sino que transitan

varias más en sus modalidades de servicio urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clase; servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo; servicios de autos de alquiler y Servicio de turismo; de modo tal que la conducta no ha tenido un impacto en toda la población del municipio, sino tan solo en una pequeña parte de ella.

5. El precandidato denunciado y el Partido Revolucionario Institucional señalan que en su momento dieron el aviso para que se retirara toda la publicidad de las unidades, sin embargo por error los concesionarios denunciados no lo hicieron así.
6. Los concesionarios de las unidades de transporte señalan que por desconocimiento de la normativa electoral no retiraron la calcomanía, pero que tanto ellos como Juan Carlos Orihuela Tello, siempre han actuado de buena fe, razón por la cual retiraron la publicidad de manera inmediata.
7. Finalmente señalan que no incurrieron en alguna irregularidad pues la Legislación Electoral del Estado de Michoacán no contempla cuándo debe retirarse la publicidad de las precampañas, pero que acatando lo indicado en el precepto 212, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la publicidad de precampaña se tiene que retirar por lo menos tres días antes del inicio del periodo de registro de candidato, por lo que se incurriría en falta si no se hubiera retirado antes del veintidós de marzo, sin embargo, como ya habían precisado, esa publicidad se retiró como se observa del acta destacada fuera de protocolo que acompañó.

SEXTO. Cuestión Previa. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido de los escritos de denuncia en relación con las constancias

que integran los autos de los expedientes acumulados, a fin de constatar la existencia de los hechos impugnados.

Así, de la lectura y análisis de los escritos de denuncia se advierte que los accionantes indican la existencia de propaganda adherida en diversas unidades de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, entre ellas las **unidades marcadas con los números económicos 06 y 19.**

Sin embargo de las constancias que corren agregadas en los autos del juicio, no existen elementos que permitan conocer que en dichas unidades de transporte se encontraba adherida la propaganda materia de la denuncia en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con la **unidad de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con número económico 06**; se advierte que en las actas levantadas el tres, cuatro, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil quince, se señaló que esa unidad no se encontraba en ruta; que los denunciantes no exhibieron ninguna documental con la que acreditaran que esa unidad de transporte público contaba con la propaganda materia de la denuncia, a lo cual se encontraba obligado, ya que le corresponde la carga de la prueba⁴; así como la manifestación expresa de la autoridad instructora en el expediente TEEM-PES-028/2015⁵, de que la unidad en comento no fue localizada para poder constatar su existencia y saber si contaba o no con la propaganda denunciada.

De lo anterior queda en claro que no hay evidencia que pudiera generar convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones denunciadas por la parte quejosa en relación a la supuesta

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Folio 322 del expediente acumulado.

propaganda adherida a ese vehículo, por lo que no es posible tener por acreditado los hechos denunciados relativos a las probables infracciones imputadas al precandidato, al partido político y al concesionario de la referida unidad de transporte identificada con el número 6.

Por otro lado, respecto de la **unidad de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con número económico 19**; se advierte que en las actas levantadas el tres y cuatro de marzo de dos mil quince se certificó que esa unidad contaba con propaganda adherida en el medallón, sin embargo, también se asentó que esa publicidad se retiró antes de poder ser fotografiada y circunstanciar su contenido por parte del funcionario del Instituto Electoral de Michoacán; del acta levantada el día veintidós de marzo de dos mil quince, se desprende que esa unidad no contaba con ninguna clase de propaganda; y que los denunciantes no exhibieron ninguna documental con la que acreditaran que esa unidad de transporte público contaba realmente con la propaganda materia de la denuncia, a lo cual se encontraba obligado, ya que le corresponde la carga de la prueba⁶.

De lo anterior queda en claro que no hay evidencia que pudiera generar convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones denunciadas por la parte quejosa en relación a la supuesta propaganda adherida a ese vehículo, por lo que igualmente no es factible tener por acreditado los hechos denunciados relativos a las probables infracciones imputadas al precandidato, al partido político y al concesionario de la referida unidad de transporte identificada con el número 19.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Por lo anterior, serán excluidos del estudio de fondo los hechos denunciados respecto de tales unidades.

SÉPTIMO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de las denuncias formuladas, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda los constituyen el determinar:

1. Si con la propaganda –calcomanías microperforadas- adherida en los vehículos de transporte público ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 05, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, se violentan las normas legales de propaganda política.
2. Si con la propaganda señalada en el punto que antecede, se actualizan actos anticipados de campaña.
3. Si el Partido Revolucionario Institucional, incumple o no la norma electoral al no impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos anticipados de campaña.

OCTAVO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación

objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.⁷

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,⁸ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

⁷ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.⁹

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

I. Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Documental Pública aportada en ambos procedimientos especiales sancionadores. Consistente en la certificación que el quejoso solicitó al Instituto Electoral de Michoacán en Zitácuaro, levantada por el Secretario del Comité Distrital, el día tres de marzo de dos mil quince, en donde se circunstanció la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las unidades con números económicos 05, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, en los siguientes términos:

“QUE A SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LICENCIADO FROYLÁN MELESIO VÁZQUEZ ARAGÓN, ME CONSTITUÍ EN LA BASE DE LA RUTA VERDE

⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

DEL TRANSPORTE COLECTIVO, UBICADO FRENTE AL CBTIS 162, DE ESTA CIUDAD DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, A FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE EL C. JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO VIENE REALIZANDO POR MEDIO DE CALCOMANÍAS FIJADAS EN LOS MEDALLONES DE LAS COMBIS 06, 08, 11, 14, 15, 19, 28 Y OTRAS, CONSTÁNDOME DE MANERA DIRECTA QUE LAS COMBIS CON NÚMERO ECONÓMICO 05, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 Y 29 EFECTIVAMENTE SÍ TENÍAN ADHERIDA LA CALCOMANÍA REFERIDA EN EL ESCRITO, MISMA QUE TIENE LA LEYENDA "CON JUAN CARLOS ORIHUELA, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" ASÍ COMO LA IMAGEN DEL PRECANDIDATO, EN CUANTO A LA COMBI 06, ESTA NO SE ENCONTRABA EN RUTA, YA QUE ASÍ ME LO MANIFESTÓ EL CHECADOR DE LAS COMBIS, QUIEN NO QUISO PROPORCIONARME SU NOMBRE POR ASÍ CONSIDERARLO CONVENIENTE; Y RESPECTO A LA COMBI NÚMERO 19, SÍ TRAÍA ADHERIDA LA CALCOMANÍA REFERIDA PERO EL CHOFER SE LA RETIRÓ EN MI PRESENCIA SIN TENER LA OPORTUNIDAD DE CAPTARLO CON LA CÁMARA FOTOGRÁFICA; DE IGUAL MANERA HAGO MENCIÓN QUE LAS COMBIS CON NÚMERO ECONÓMICO 01, 02, 03, 04, 07, 09, 13, 20, 22, 25, 26, Y 27 ESTAS NO TENÍAN ADHERIDA LA CALCOMANÍA REFERIDA EN NINGÚN LUGAR, DE ESTA CERTIFICACIÓN SE TOMARON PLACAS FOTOGRÁFICAS A TODAS LAS COMBIS QUE LLEGARON A LA BASE, MISMAS QUE SE ADJUNTARON A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN REALIZADA EL DÍA 03 TRES DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE, DE LAS 11:00 ONCE HORAS TERMINANDO A LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA.-----SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 03 TRES DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, DOY FE."

(El resaltado es propio)

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documental pública dentro del expediente TEEM-PES-025/2015. Consistente en la certificación que el Comité Distrital en Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, levantó el día cuatro de marzo de dos mil quince en donde se la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las unidades con números económicos 05, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, en los siguientes términos:

*“En la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las 11:00 once horas del 04 cuatro de Marzo del 2015, dos mil quince, el suscrito **LIC. ALEJANDRO VALDOVINOS SANTANA, Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán** y autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación al artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se solicita la colaboración de éste Comité Distrital 13 de Zitácuaro, a fin de que se acuda a dar fe de actos y hechos, de manera directa sobre la propaganda electoral que el C. JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO viene realizando por medio de calcomanías fijadas en los medallones de las unidades de la ruta verde de transporte colectivo, misma que tiene su base frente al CBTIS 162, y en la esquina de Pueblita y Cuauhtémoc, de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, a lo cual procedo a la siguiente relatoría de hechos:-Acto seguido me constituí en el domicilio de la Base de las combis de la ruta verde, misma que se encuentra frente al CBTIS 162, y cerciorándome que es el domicilio correcto, hago constar que me identifiqué con mi gafete y me presente con una persona quien dijo ser el CHECADOR DE LAS COMBIS, persona que no proporcionó su nombre, por así considerarlo conveniente, así mismo le hice saber el motivo de mi presencia en dicho lugar, y que tomaría algunas fotos de las combis que se encontraban en la base, así como de las que fueran llegando y formándose para salir de nuevo a ruta o(sic) lo cual tampoco tuvo inconveniente en que realizara mi actividad, estuve en dicho lugar por espacio de un 1 una hora y media, tiempo en el cual, me percate de manera directa que las combis con número económico 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, tienen una calcomanía de microperforado en la parte trasera del vehículo, mejor conocido como medallón, en las cuales se observa una imagen del ahora candidato JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO con otra*

*persona del sexo femenino y la leyenda “**CON JUAN CARLOS ORIHUELA, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**” y que las combis con número económico 1, 2, 3, 4, 7, 9, 13, 20, 22, 25, 26 y 27, estas no tienen la calcomanía a la que hago referencia con antelación.....*
De igual manera, refiriéndome a la combi con número económico 19, en cuanto llegó a la base en la cual me encontraba, una vez bajándose el chofer, comenzó a quitar la calcomanía que traía pegada en el medallón de la combi, constándome este acto, ya que fue realizado en mi presencia, sin darme tiempo de captarlo con la cámara fotográfica.....
Acto seguido se procede a certificar el contenido de las PLACAS FOTOGRÁFICAS QUE SE TOMARON COMO EVIDENCIA.”

(El resaltado es propio)

2. Documentales públicas dentro del expediente TEEM-PES-028/2015. Consistentes en las certificaciones que el Comité Distrital en Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, levantó el veintidós y veintitrés de marzo de dos mil quince en la que circunstanció que las unidades con números económicos 05, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, ya no cuentan con la publicidad denunciada, lo siguiente:

“EL SUSCRITO LICENCIADO ALEJANDRO VALDOVINOS SANTANA, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 13 DE ZITÁCUARO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE MARZO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEM-PES-42/2015, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN VIII Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 30 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.....

-----CERTIFICA-----

QUE, SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2015. DOS MIL QUINCE, ME CONSTITUÍ EN LA BASE DE LAS COMBIS DE LA RUTA VERDE DEL TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO, UBICADA FRENTE A LA ESCUELA DE MEDIO SUPERIOR DENOMINADA CBTIS 162, DE ESTA CUIDAD DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN A LO CUAL PROCEDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS:-----

UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO ANTES DESCRITO Y CERCIORARME DE QUE ES EL DOMICILIO CORRECTO, HAGO CONSTAR QUE ME IDENTIFIQUE CON MI GAFETE Y ME PRESENTE CON UNA PERSONA QUIEN DIJO SER EL CHECADOR DE LAS COMBIS, PERSONA QUE NO PROPORCIONO SU NOMBRE, POR ASÍ CONSIDERARLO CONVENIENTE, ASÍ MISMO LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN DICHO LUGAR, Y QUE TOMARÍA ALGUNAS FOTOS DE LAS COMBIS CON NÚMERO ECONÓMICO 05, 06, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 21, 28 Y 29, QUE SE ENCONTRARAN EN LA BASE, O QUE FUERAN LLEGANDO A LA BASE, A LO CUAL TAMPOCO TUVO NINGÚN INCONVENIENTE EN QUE REALIZARA MI ACTIVIDAD, ESTUVE EN DICHO LUGAR POR ESPACIO DE 1 UNA HORA, TIEMPO EN EL CUAL, ME PERCATE DE MANERA DIRECTA QUE LAS COMBIS CON NÚMERO ECONÓMICO **5, 8, 11, 12, 14, 15, 19, 21, 28 Y 29**, YA NO TIENEN NINGUNA CALCOMANÍA DE MICROPERFORADO CON PROPAGANDA EN LA PARTE TRASERA DEL VEHÍCULO, MEJOR CONOCIDO COMO MEDALLÓN, DEL PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO.-----

RESPECTO A LAS COMBIS CON NÚMERO ECONÓMICO 06,10 Y 18 ME COMENTA EL CHECADOR DE LAS COMBIS QUE ESTAS UNIDADES, NO LABORAN EL DÍA DE HOY.-----

DE TODO LO ANTERIOR SE TOMARON PLACAS FOTOGRÁFICAS MISMAS QUE SE INSERTAN A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, LA PRESENTE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE REALIZO EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2015, DOS MIL QUINCE, A LAS 12:00 DOCE HORAS, TERMINANDO A LAS 13:00 TRECE HORAS DEL MISMO DÍA.---

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS QUE SE TOMARON COMO EVIDENCIAS.”

“EL SUSCRITO LICENCIADO ALEJANDRO VALDOVINOS SANTANA, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 13 DE ZITÁCUARO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE MARZO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEM-PES-42/2015, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN VIII Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 30 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-----

-----CERTIFICA-----

QUE, SIENDO LAS 8:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 23 VEINTITRÉS DE MARZO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, ME CONSTITUÍ EN LA BASE DE LAS COMBIS DE LA RUTA VERDE DEL TRANSPORTE

PÚBLICO COLECTIVO, UBICADA FRENTE A LA ESCUELA DE MEDIO SUPERIOR DENOMINADA CBTIS 162, DE ESTA CUIDAD DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN A LO CUAL PROCEDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS: -----

UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO ANTES DESCRITO Y CERCIORARME DE QUE ES EL DOMICILIO CORRECTO, HAGO CONSTAR QUE ME IDENTIFIQUE CON MI GAFETE Y ME PRESENTE CON UNA PERSONA QUIEN DIJO SER EL CHECADOR DE LAS COMBIS, PERSONA QUE NO PROPORCIONO SU NOMBRE, POR ASÍ CONSIDERARLO CONVENIENTE, ASÍ MISMO LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN DICHO LUGAR, Y QUE TOMARÍA ALGUNAS FOTOS DE LAS COMBIS CON NÚMERO ECONÓMICO 06, 10, Y 18, QUE SE ENCONTRARAN EN LA BASE, O QUE FUERAN LLEGANDO A LA BASE, A LO CUAL TAMPOCO TUVO NINGÚN INCONVENIENTE EN QUE REALIZARA MI ACTIVIDAD, ESTUVE EN DICHO LUGAR POR ESPACIO DE 1 UNA HORA, TIEMPO EN EL CUAL, ME PERCATE DE MANERA DIRECTA QUE LAS COMBIS CON NÚMERO ECONÓMICO 10 Y 18 YA NO TIENEN NINGUNA CALCOMANÍA DE MICROPERFORADO CON PROPAGANDA EN LA PARTE TRASERA DEL VEHÍCULO, MEJOR CONOCIDO COMO MEDALLÓN, DEL PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO.-----

RESPECTO A LA COMBI CON NÚMERO ECONÓMICO 06, ME COMENTA EL CHECADOR DE LAS COMBIS QUE ESTA UNIDAD, NO LABORÓ EL DÍA DE HOY.-----

DE TODO LO ANTERIOR SE TOMARON PLACAS FOTOGRÁFICAS MISMAS QUE SE INSERTAN A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, LA PRESENTE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE REALIZÓ EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE MARZO DE 2015, DOS MIL QUINCE, A LAS 8:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, TERMINANDO A LAS 9:30 NUEVE HORAS CON 15 MINUTOS DEL MISMO DÍA.-----

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS QUE SE TOMARON COMO EVIDENCIAS.”

3. Documental Pública. Consistente en la certificación practicada el veintisiete de marzo de dos mil quince, respecto del contenido de la página electrónica de internet <http://primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/presidentes2015/convocatoriaseleccionpresidentes.pdf>, correspondiente al Acuerdo de once de febrero de dos mil quince, por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional convoca a los Delegados Electorales a las Convenciones Municipales del Estado

de Michoacán, para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, mediante el procedimiento de Convención de Delegados.

4. Documental pública. Consistente en la certificación de cuatro de marzo de dos mil quince, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hace constar que el ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, se encuentra registrado como precandidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral.

III. Pruebas aportadas por los denunciados Juan Carlos Orihuela Tello, los concesionarios de transporte público y el Partido Revolucionario Institucional:

1. Documental Pública. Consistente en la información que fue proporcionada al Instituto Electoral de Michoacán por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en la que indica que existen nueve rutas de colectivo urbano, veintisiete rutas de colectivo suburbano, cuatro rutas de colectivo foráneo, una ruta de colectivo foráneo de segunda clase, dieciocho bases de autos de alquiler urbanos y tres autos de alquiler suburbano.

2. Documental Pública. Consistente en el acta destacada fuera de protocolo número mil quinientos treinta y nueve, levantada por el Notario Público número ciento ocho, con residencia y ejercicio en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el veintitrés de marzo de dos mil quince, en la cual se certifica que los concesionarios de las unidades del servicio de transporte público de la ruta verde, con números económicos 5, 8, 10, 11, 12, 14, 18, 21, 28 y 29, en esa fecha ya habían retirado las calcomanías que fueron denunciadas.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que la hicieron consistir en todo lo que favorezca a sus legítimos intereses.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que les favorezca.

IV. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, para posteriormente valorarlas en su conjunto.

1. En torno a las cuatro **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora y la efectuada por el Notario Público número ciento ocho, con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo quinto, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y un fedatario público facultado para ello, **pero exclusivamente en cuanto a que Juan Carlos Orihuela Tello el día cuatro de marzo de dos mil quince tenía el carácter de precandidato a presidente municipal, así como la existencia los días tres y cuatro de marzo de dos mil quince de la propaganda materia de la denuncia** en las unidades del servicio de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 5, 8, 10, 11, 12, 14, 18, 21, 28 y 29, así como de su **posterior retiro.**

2. Por lo que hace a la **documental pública**, consistente en el informe de todas las rutas y unidades de servicio que transitan en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, se le da valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de esas rutas o unidades, dado que fue proporcionado por el Delegado Zitácuaro de la Comisión Coordinadora del

Transporte Público de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del mencionado organismo desconcentrado.

3. Por lo que hace a la **documental pública**, consistente en la certificación practicada por el Instituto Electoral de Michoacán el veintisiete de marzo de dos mil quince, respecto del contenido de la página electrónica, se le da valor probatorio pleno únicamente en cuanto a la existencia y contenido de esa página de internet.

V. Valoración en conjunto de las pruebas y acreditación de los hechos denunciados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, derivado de los medios de convicción que obran en el expediente y que han sido valorados por este Tribunal, podemos tener por acreditados los siguientes hechos directamente relacionados con la denuncia:

1. Que el tres y cuatro de marzo de dos mil quince, las unidades de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, tenían una calcomanía de microperforado en la parte trasera del vehículo, mejor conocido como medallón, en las cuales se observa una imagen del ahora candidato JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO con otra persona del sexo femenino y la leyenda "**CON JUAN CARLOS ORIHUELA, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**"; lo cual se corrobora con la confesión expresa de los denunciados de que existían esas calcomanías y que las mismas, por error, no se habían retirado en las fechas antes precisadas.

2. Que los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil quince las unidades de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, ya no contaban con la propaganda señalada en el punto que antecede.

NOVENO. Estudio de fondo. Acreditados los hechos referidos, y precisadas las pruebas ofertadas, en atención a las denuncias formuladas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas a que existe propaganda electoral violatoria de las disposiciones legales adherida en los medallones de unidades de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán; y que en atención a ello los denunciados están llevando a cabo actos anticipados de campaña; este Tribunal considera necesario analizar la legislación aplicable a los temas en comento, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de precampaña y campaña electoral, o si por lo contrario resultan apegados a la normativa aplicable.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 158.

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

“Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 1.

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.*

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.”*

“Artículo 212.

1. *Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.”*

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre los temas que nos ocupan, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

En relación a la precampaña electoral.

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos

políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

En relación a la campaña electoral.

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones,

candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Ahora, del calendario relativo al proceso electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹⁰, se establece cuándo da inicio el periodo de precampañas, el lapso para registro de candidatos y el periodo de campaña, como se advierte del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015							
No.	Cargo	Precampaña		Registro de candidatos		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	26 marzo 2015	9 de abril 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Así, de conformidad con el citado calendario tenemos que el inicio de la etapa de precampañas para las elecciones municipales iniciaran la segunda semana de enero del año de la elección y no podrían durar más de treinta días, conforme lo establecido en el artículo 158, párrafo tercero, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como que el inicio del lapso para registrar a los candidatos inició el veintiséis de marzo de dos mil quince y concluirá el nueve de abril inmediato; y que las campañas inician el veinte de abril, para concluir el tres de junio del mismo año.

Por lo tanto, tenemos que en el Estado de Michoacán, la legislación señala un periodo determinado en que pueden llevarse ciertas etapas del proceso electoral, entre ellas, el inicio y fin de las precampañas, registro de candidatos, e inicio y fin de las campañas, ello para

¹⁰ Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/>

preservar la equidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y de la contienda electoral.

Con base en tales premisas emanadas de las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el **principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse a la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente¹¹.

1. ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

Precisado lo anterior, es necesario analizar el contenido de la propaganda denunciada para conocer si la misma cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como propaganda de precampaña o si se trata de propaganda de campaña, y por consecuencia se contravienen las disposiciones legales que se citan

¹¹ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

en la queja, por lo cual se estima necesaria la inserción de la imagen y certificación correspondiente:



(La imagen inserta corresponde a la calcomanía microperforada materia de la denuncia adherida en los medallones de los vehículos de transporte público, la cual si bien no es completamente visible, su contenido quedó asentado en las certificaciones de tres y cuatro de marzo de dos mil quince, de las cuales se desprende que la misma señala textualmente: “CON JUAN CARLOS ORIHUELA **PRECANDIDATO** A PRESIDENTE MUNICIPAL”).)

Ahora, como ya se dijo, el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

A criterio de este Tribunal, la anterior disposición tiene como objeto que el electorado, distinto a los militantes del partido, puedan identificar que se trata de actos que se celebran al interior de un partido político con la finalidad de obtener una candidatura, de ahí la necesidad de que se exprese de manera clara que se trata de precandidatos, a efecto de no causar confusión en el electorado en general.

No cumplir con lo anterior, implicaría llegar a vulnerar los principios rectores de la función electoral, como por ejemplo el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona con anterioridad a la etapa correspondiente, y en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspecto que podría generar un desequilibrio de la contienda comicial.

Por consiguiente, es clara la obligación a cargo de los partidos políticos y sus precandidatos de que cuando se encuentren inmersos en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, que realicen todos los actos tendentes a que la ciudadanía en general pueda identificar la calidad de precandidatos de quienes son promovidos, en términos del artículo citado.

Sobre las bases anteriores, es que se emprenderá el estudio correspondiente respecto de la calcomanía microperforada, tomando como base lo señalado en la certificación del Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora, del análisis del contenido de la certificación de la imagen denunciada, se advierte que se cumple con lo establecido por el mencionado artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se observa la inclusión de la leyenda: “**Precandidato**”, con lo que se señala de manera expresa, por medios gráficos, la calidad de quien es promovido, lo cual constituye, uno de los puntos torales en el presente caso.

A partir del citado mensaje, se puede concluir válidamente que el ciudadano que vea esa calcomanía, está en condiciones de advertir por medio de sus sentidos que cuenta con elementos por los cuales objetivamente se trata de propaganda en la que se promociona un **precandidato**, y que por lo tanto, dicha difusión corresponde al contexto normativo de una **precampaña**, ya que se percibe que se trata de un precandidato que aspira a ser candidato a presidente municipal.

Lo anterior es así, pues la leyenda “**Precandidato.**”, denota apenas una aspiración política válida en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos, por lo que no se advierten elementos objetivos que puedan generar confusión ante la ciudadanía.

Atento a lo anterior, no se debe perder de vista que el contenido de la calcomanía microperforada debe ser analizado como un todo, en el que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, se advierte el acatamiento a lo dispuesto por el multicitado artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el que, en lo que aquí importa, refiere que “**la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido**”.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que, atendiendo a que no se advierte disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos que debe contener la propaganda de las precampañas electorales, el deber jurídico establecido en la norma electoral local de Michoacán, se cumple al identificar la propaganda electoral como de **precampaña**¹²; al respecto se puntualiza que en el caso en estudio se trata de propaganda en forma de calcomanías microperforadas, que conjuga elementos de mensaje que a criterio de este pleno comunican de manera adecuada que se trata de propaganda de un precandidato, **por lo que cumple con los requisitos legales correspondientes.**

En consecuencia se estiman infundados los agravios del partido denunciante e inexistente la violación atribuida a Juan Carlos Orihuela, al Partido Revolucionario Institucional y a los concesionarios

¹² Sentencia del juicio SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.

de las unidades de transporte público con números económicos 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, por lo que ve a su primer tema.

2. ESTUDIO RELACIONADO CON EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA.

Ahora, en cuanto a la presencia de las calcomanías fuera del **periodo de precampañas**, igualmente se considera que no existe irregularidad alguna al respecto, no obstante haberse acreditado su existencia el tres y cuatro de marzo del año en curso, y esto es así por lo siguiente:

Como ha quedado plasmado, la normativa electoral exige, por un lado el señalamiento expreso de la calidad de precandidato tratándose de la propaganda utilizada durante esa etapa, así como la exigencia de su retiro **tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate**¹³, lo cual conlleva como fin último, el que con esa propaganda, no se propicie confusión entre la ciudadanía, al tiempo que genere un posicionamiento indebido de los precandidatos.

En este sentido, la propaganda no debe generar un impacto fuera de los tiempos destinados para ello, para impedir que con posterioridad se dé un posicionamiento del aspirante como candidato a un cargo público.

En el caso en concreto, como se desprende del cuadro inserto en párrafos precedentes el periodo para el registro de los candidatos para los ayuntamientos en el proceso electoral 2014-2015, inició el veintiséis de marzo de dos mil quince; lo que implica que la propaganda correspondiente a la precampaña de los candidatos a

¹³ De conformidad con el ya transcrito numeral 212, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya se transcribió.

Presidencias Municipales, debió retirarse el veintitrés de marzo del citado año.

De esta suerte que, si con las certificaciones levantadas por el Comité Distrital 13 Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós y veintitrés de marzo de dos mil quince, se encuentra plenamente acreditado que para esas fechas ya habían sido retiradas las calcomanías microperforadas de las unidades de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29; en consecuencia, se evidencia que no existe infracción a la legislación relativa a la propaganda de precampaña, pues se retiró con antelación a la fecha límite con que se contaba para ello.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional el contenido del precepto 161 del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁴, el cual establece que no se podrá realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que se haya presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos¹⁵; sin embargo a criterio de este Órgano Colegiado, dicho dispositivo no es aplicable en el presente caso, pues del mismo se desprende que se refiere a la prohibición de “realizar actos” y “difundir propaganda” fuera del periodo aprobado para ello, lo cual implica la no realización de acciones posteriores a la conclusión de la precampaña; mientras que lo analizado en el presente caso, se refiere a la omisión en que incurrió el precandidato de retirar la publicidad que fue adherida en dichos vehículos durante el periodo de precampaña, plazo para retiro que al no contemplarse en la legislación local, se debe estar en lo

¹⁴ **ARTÍCULO 161.** Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.

¹⁵ Que en el caso va del cinco de enero al tres de febrero de dos mil quince

previsto, como ya se dijo, en el dispositivo 212, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia se estiman infundados los agravios de los denunciantes e inexistente la violación atribuida a Juan Carlos Orihuela, al Partido Revolucionario Institucional y a los concesionarios de las unidades de transporte público con números económicos 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, en su segunda tema.

3. ESTUDIO RELATIVO A SI SE ACTUALIZAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO EN ATENCIÓN A LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas al principio de este considerando, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste como ya se dijo, en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, prohibiendo que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.

Por lo cual, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010**, si se ven colmados los siguientes elementos:

a) El personal. Que se refiere a los actos realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro, ante la autoridad competente, o antes del inicio formal de las campañas; es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a

la norma está latente.

b) El subjetivo. Consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, esto es, los actos que tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

c) El temporal. Que consiste en que dichos actos acontezcan antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución se analizará si se actualizan esos tres elementos respecto de los actos anticipados de campaña que se relacionan con la propaganda acreditada consistente en las calcomanías microperforadas adheridas a los medallones de las unidades de transporte público de la ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; en efecto, como quedó precisado, es un hecho no controvertido que el denunciado Juan Carlos Orihuela Tello fue registrado como precandidato a presidente municipal, dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario

Institucional, para integrar la planilla de miembros de Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y que a él se refieren las calcomanías microperforadas materia de la denuncia.

2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario establecer si del contenido de la propaganda materia de la denuncia se advierte el propósito fundamental de posicionarlo ilegalmente ante el electorado que pudiera generar confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros candidatos o partidos de frente a la elección constitucional del próximo siete de junio.

En el caso **concreto, el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho.** Lo anterior se considera así por lo siguiente:

De los preceptos transcritos al comienzo del presente Considerando, en relación a los actos anticipados de campaña, este Tribunal considera que:

- En la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- En las constituciones y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.
- La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito **de presentar ante la**

ciudadanía su oferta política, la cual debe propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones tanto de sus documentos básicos como de su plataforma electoral.

- Que la propaganda electoral de precampaña deberá retirarse, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto.**
- Los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.**
- **Constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la difusión de, entre otros, actos anticipados de campaña.**

Ahora bien, a criterio de este Tribunal¹⁶, la denuncia del acto anticipado de campaña descansa en dos aspectos: **(i) el contenido de la propaganda objeto de denuncia**, y **(ii) su presencia fuera del periodo de precampañas.**

En el presente caso, en relación con **(i) el contenido**, este Tribunal Electoral comparte el criterio de la Sala Superior plasmado en la resolución de veinticinco de marzo de la presente anualidad, emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-482/2015 y

¹⁶ Igual criterio sostuvo este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada el primero de abril del presente año, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-021/2015.

acumulados, en el sentido de que, de la normativa prevista en el Estado de Michoacán, misma que ha quedado transcrita, no se advierte disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos o auditivos que debe contener la propaganda de las precampañas electorales, puesto que el deber jurídico establecido en la norma electoral local, se cumple al identificar la propaganda electoral como de precampaña, situación ésta última que se cumple en la especie.

Lo anterior es así, pues como ya se abordó en el presente considerando, en su apartado “**1. ESTUDIO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA**”, las calcomanías microperforadas adheridas en los vehículos de transporte público, claramente cumplen con los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Electoral del Estado, particularmente por el señalamiento expreso de la calidad de precandidato de Juan Carlos Orihuela Tello, por lo que se satisface el deber impuesto de identificar la propaganda electoral como de precampaña.

En tales condiciones, es que la propaganda en cuanto a su contenido no constituye un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en cuanto a **(ii) su presencia fuera del periodo de precampañas**, igualmente se considera que la misma no constituye un acto anticipado de campaña, no obstante haberse acreditado su existencia el tres y cuatro de marzo del año en curso, y lo siguiente.

Como ha quedado plasmado, la normativa electoral exige, por un lado el señalamiento expreso de la calidad de precandidato tratándose de la propaganda utilizada durante esa etapa, así como la exigencia de su retiro tres días antes del registro del candidato respectivo, de conformidad con el precepto 212, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual conlleva como fin último, como ya se dijo antes, el que de su contenido y permanencia,

no se propicie confusión entre la ciudadanía, al tiempo que genere un posicionamiento indebido de los precandidatos.

De esta suerte que, en el caso concreto, y como ya se precisó en el apartado “**2. ESTUDIO RELACIONADO CON EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA**”, en relación con las once calcomanías microperforadas acreditadas, las mismas se retiraron por lo menos tres días antes de la fecha marcada como inicio del periodo de registro de candidatos, es decir el veintitrés de marzo de dos mil quince, motivo por el cual tal circunstancia no configura un acto anticipado de campaña.

En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal estima que los hechos manifestados por los denunciantes **son insuficientes para acreditar el elemento subjetivo.**

Lo anterior no implica sostener que la extemporaneidad de la propaganda denunciada pueda permanecer sin reproche alguno en caso de acreditarse plenamente por autoridad competente, previo procedimiento respectivo que salvaguarde las garantías de los denunciados, en el que se determine que se actualiza la infracción a la normativa electoral; sin embargo, a la determinación a la que arriba este Órgano Jurisdiccional, es que, por las circunstancias del caso, y por las razones expuestas, tal circunstancia no configura un acto anticipado de campaña, por lo que no se acredita el elemento subjetivo.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico llevaría realizar el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para la acreditación los actos anticipados de campaña, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia

de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados.

Por tanto, en el presente asunto no se está en presencia de un acto anticipado de campaña y en consecuencia, resulta inexistente la falta atribuida a Juan Carlos Orihuela Tello en este sentido.

Por las anteriores razones, es por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que no se configuran las infracciones a la normativa electoral denunciada respecto a los dos temas relacionados con la propaganda y el relativo a actos anticipados de campaña, y en consecuencia, resulta inexistente las violaciones atribuidas a Juan Carlos Orihuela Tello, a los Concesionarios de las unidades de transporte del servicio público denunciados y al Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, que pudiera resultarle al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Juan Carlos Orihuela Tello, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas imputadas a los denunciados, ni del propio Partido Político.

Por ello, tampoco resulta factible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por la culpa *in vigilando*, además de que, en el escrito de denuncia el Partido de la Revolución Democrática, señala que obtuvo un evidente beneficio derivado de la promoción abierta, continua y permanente de su aspirante a cargo de elección popular, así como el incumplimiento de su obligación consiste en impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos ilegales, lo cual como ya se dijo no está probado, por ende, es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Por último, este Órgano Jurisdiccional considera que las solicitudes del quejoso en su escrito de denuncia respecto de que solicita a la autoridad del Estado de Michoacán la sanción contemplada el artículo 231, inciso c), fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en inelegibilidad del candidato Juan Carlos Orihuela Tello; es de señalarse que al no configurarse las infracciones que se le imputaron a ese denunciado, no procede analizar si le es o no aplicable tal precepto.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-028/2015 al diverso TEEM-PES-025/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del procedimiento acumulado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-025/2015 y TEEM-PES-028/2015 Acumulados.**

TERCERO.- Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los concesionarios de las unidades de transporte público ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 05, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-025/2015 y TEEM-PES-028/2015 Acumulados.**

CUARTO.- Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-025/2015 y TEEM-PES-028/2015 Acumulados.**

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 19:53 horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro de los **Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-025/2015 y TEEM-PES-028/2015 Acumulados**, cuyo sentido es el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se acumula el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-028/2015 al diverso TEEM-PES-025/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del procedimiento acumulado. **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-025/2015 y TEEM-PES-028/2015 Acumulados. **TERCERO.-** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los concesionarios de las unidades de transporte público ruta verde de Zitácuaro, Michoacán, con números económicos 05, 08, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 28 y 29, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-025/2015 y TEEM-PES-028/2015 Acumulados. **CUARTO.-** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-025/2015 y TEEM-PES-028/2015 Acumulados.”, la cual consta de cincuenta páginas incluida la presente. Conste.- - - - -